

**RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS
INFORMES DEL CUARTO COMITE**

63 (I). Aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria

La Asamblea General aprueba separadamente los ocho siguientes acuerdos de administración fiduciaria:¹

1. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Nueva Guinea, sometido por el Gobierno de Australia (documento A/153/Rev. 2).

2. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Ruanda-Urundi, sometido por el Gobierno de Bélgica (documento A/159/Rev. 2).

3. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Camarones bajo mandato francés, sometido por el Gobierno de Francia (documento A/155/Rev. 2).

4. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Togo bajo mandato francés, sometido por el Gobierno de Francia (documento A/154/Rev. 2).

5. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para la Samoa Occidental, sometido por el Gobierno de Nueva Zelandia (documento A/160/Rev. 2).

6. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Tanganyika, sometido por el Gobierno del Reino Unido (documento A/152/Rev. 2).

7. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Camarones bajo mandato británico, sometido por el Gobierno del Reino Unido (documento A/151/Rev. 2).

8. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Togo bajo mandato británico, sometido por el Gobierno del Reino Unido (documento A/150/Rev. 2).

*Sexagésima segunda reunión plenaria
13 de diciembre de 1946.*

64 (I). Creación del Consejo de Administración fiduciaria

La Asamblea General aprobó, el 13 de diciembre de 1946, de acuerdo con el Artículo 85 de la Carta, los términos de los acuerdos de administración fiduciaria para Nueva Guinea, Ruanda-Urundi, el territorio de Camarones bajo administración francesa y el territorio de Togo bajo administración francesa, la Samoa Occidental, Tanganyika, el territorio de Camarones bajo

¹ Los textos de estos Acuerdos se publican por separado.

administración británica y el territorio de Togo bajo administración británica.

En estos acuerdos, Australia, Bélgica, Francia, Nueva Zelandia y el Reino Unido han sido designados como autoridades administrativas.

Pueden así satisfacerse las condiciones necesarias para la constitución del Consejo de Administración Fiduciaria.

De acuerdo con el Artículo 86 (a), AUSTRALIA, BÉLGICA, FRANCIA, NUEVA ZELANDIA y el REINO UNIDO serán miembros del Consejo de Administración Fiduciaria.

Mediante la aplicación del Artículo 86 (b), CHINA, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, también serán miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, por ser de los miembros que no administran territorios en fideicomiso, según se menciona expresamente en el Artículo 23 de la Carta.

De acuerdo con el Artículo 86 (c), es necesario que la Asamblea General elija dos Miembros, a fin de asegurar que el número total de componentes del Consejo de Administración Fiduciaria se divida igualmente entre aquellos Miembros de las Naciones Unidas que administran territorios en fideicomiso y aquellos Miembros que no los administran.

Por tanto, la Asamblea General,

1. *Elige* a MÉXICO y a IRAK como miembros del Consejo de Administración Fiduciaria por un período de tres años;

2. *Ruega* al Secretario General convoque la primera sesión del Consejo de Administración Fiduciaria a más tardar el 15 de marzo de 1947, y formule y comunique a todos los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria el orden provisional del día para dicha sesión, por lo menos treinta días antes de la fecha para ella señalada.

*Sexagésima tercera reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

65 (I). Futuro Estado Legal del Africa Occidental del Sur

La Asamblea General,

Habiendo considerado las declaraciones formuladas por la delegación de la Unión del Africa del Sur con respecto a la incorporación a su territorio del Africa Occidental del Sur bajo mandato;

Tomando nota con satisfacción de que la Unión del Africa del Sur, al presentar este asunto a las Naciones Unidas, reconoce el interés y la preocupación de las Naciones Unidas por el

futuro estado legal de los territorios actualmente bajo mandato;

Recordando que la Carta de las Naciones Unidas dispone en sus Artículos 77 y 79 que el sistema de fideicomiso se aplicará a los territorios actualmente bajo mandato según se convenga más adelante;

Refiriéndose a la resolución de la Asamblea General, del 9 de febrero de 1946, por la cual se invita a poner en fideicomiso a los territorios bajo mandato;

Deseando que entre las Naciones Unidas y la Unión del Africa del Sur se llegue a un acuerdo con relación al futuro estado legal del territorio del Africa Occidental de Sur bajo mandato;

Habiendo recibido de la delegación de la Unión del Africa del Sur la garantía de que, mientras se llegue a un acuerdo, el Gobierno de la Unión continuará administrando el territorio como lo ha estado haciendo hasta ahora, respetando el espíritu de los principios establecidos en el mandato;

Considerando que los habitantes africanos del Africa Occidental del Sur no han conseguido todavía la autonomía política, ni han alcanzado el desarrollo político que les capacite para expresar una opinión digna de respeto que la Asamblea pueda aceptar tratándose de un asunto tan importante como lo es la incorporación de su territorio:

La Asamblea General, por tanto,

No puede acceder a la incorporación del territorio del Africa Occidental del Sur a la Unión del Africa del Sur; y

Recomienda que el territorio del Africa Occidental del Sur bajo mandato sea puesto bajo el sistema internacional de fideicomiso e invita al Gobierno de la Unión del Africa del Sur a que presente a la consideración de la Asamblea General un acuerdo de fideicomiso relativo a dicho territorio.

*Sexagésima cuarta reunión plenaria,
14 de diciembre de 1946.*

66 (I). Transmisión de Información de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta

El 9 de febrero de 1946 la Asamblea General adoptó una resolución relativa a los pueblos que no son autónomos. En esta resolución se pedía que el Secretario General incluyera en su informe anual sobre la labor de la Organización un resumen de la información que le haya sido transmitida por los Miembros de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 73 (e) de la Carta, relativa a las condiciones económicas, sociales y educativas en los terri-

torios de los cuales son responsables, con excepción de aquellos a los que se aplican los Capítulos XII y XIII.

La Asamblea General toma nota de que han transmitido información los Gobiernos de Australia, respecto a las condiciones en Papuasía; de Francia, respecto a las condiciones en el Africa Occidental Francesa, el Africa Ecuatorial Francesa, la Somalia Francesa, Madagascar y sus dependencias, las colonias francesas en Occania, Indo-China, las colonias francesas en la India, Nueva Caledonia y sus dependencias, Saint-Pierre-et-Miquelon, Marruecos, Túnez, el territorio de las Nuevas Hébridas bajo condominio anglo-francés, Martinica, Guadalupe y sus dependencias, la Guayana Francesa y la Isla de Reunión (sin perjuicio del futuro estado legal de dichos territorios); de Nueva Zelanda respecto a las condiciones en las Islas de Cook (sin perjuicio de cualquier interpretación de la expresión "territorios no autónomos" en vista de que las Islas de Cook forman parte integrante de Nueva Zelanda); del Reino Unido, respecto a las condiciones en Barbada, Bermuda, Guayana Británica, Honduras Británica¹, Fiji, Gambia, Gibraltar, Islas de Sotavento, Mauricio, Santa Lucía y Protectorado de Zanzibar; y de los Estados Unidos de América, respecto a las condiciones en Alaska, Samoa Americana, Guam, Hawaii, Zona del Canal de Panamá², Puerto Rico y las Islas Virgenes.

La Asamblea General toma nota también de que los siguientes Gobiernos han declarado su intención de transmitir información. Bélgica sobre el Congo Belga; Dinamarca sobre Groenlandia; Holanda sobre las Indias Holandesas, Surinam y Curazao; Nueva Zelanda sobre las Islas Tokelau; y el Reino Unido sobre Adén (Colonia y Protectorado), las Bahamas, Basutolandia, el Protectorado de Bechuanalandia, el Protectorado de la Somalia Británica, Brunei, Chipre, Dominica, Islas Falkland³, Costa de Oro (Colonia y Protectorado), Granada, Hong Kong, Jamaica, Kenya (Colonia y Protectorado), Unión Malaya, Malta, Nigeria, Borneo Septentrional, Rodesia del Norte, Nyasalandia, Santa Elena y sus dependencias, San Vicente, Sarawak, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Swazilandia, Trinidad y Tobago, el protectorado de Uganda y los territorios de la Alta Comisión del Pacifico Occidental (colonia de las Islas Gilbert y Ellice, el protectorado británico de las Islas Salomón y las islas Pitcairn).

¹ A este respecto véase el *Journal de las Naciones Unidas*, No. 55, del 10 de diciembre de 1946, suplemento No. 4, págs. 79-80.

² A este respecto, véase el documento A/200, de fecha 26 de noviembre de 1946.

³ Respecto a las Islas Falkland la delegación de Argentina en la vigésima quinta sesión del Comité hizo una salvedad al efecto de que el Gobierno argentino no reconocía la soberanía británica en las Islas Falkland. La delegación del Reino Unido hizo una salvedad paralela no reconociendo la soberanía argentina en dichas islas.